REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002220130123702
Causante: Alberto Tamayo Lombana
SUCESIÓN – RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** contra el auto de 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de junio de 2022 (p. 307, PDF 05, C. 5), se emitió pronunciamiento frente a diversas solicitudes del ahora recurrente, determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (p. 319, PDF 05, C. 5), negados ambos con proveído de 29 de agosto de 2022 (p. 353, PDF 05, C. 5). Frente a la negativa de conceder el recurso de apelación se planteó el de reposición y queja (p. 359, PDF 05, C. 5). Con pronunciamiento 16 de septiembre 2022 se mantuvo la determinación de negar la concesión de la apelación (p. 390, PDF 05, C. 5).

2. Las diligencias arribaron al Tribunal, escenario en el cual se cumplió el trámite que señala el artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión

de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad. Por lo tanto, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

> *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. […]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).*
>
> *De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».*

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto de 30 de junio de 2022 no es apelable, ya que las determinaciones que contiene se limitan a (i) no dar trámite a diversos memoriales radicados por el señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** tendientes a la compulsa de "*copias de oficio"*, ya que no acreditó el derecho de postulación; (ii) dejar sin efectos el numeral 1° del auto de 5 de mayo de 2022 que prematuramente dispuso obedecer y cumplir la decisión 15 de marzo de 2022 emitida por esta Corporación y, en consecuencia no tramitar los recursos formulados contra dicho numeral, por carencia de objeto; (iii) reconocer

personería a la profesional **EDILMAN FUQUEN SAMACÁ** como apoderada judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES**; y (iv) obedecer y cumplir la decisión 15 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Familia de esta Corporación, que resolvió el recurso de queja formulado contra la providencia de 11 de enero de 2022 que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 11 de noviembre de 2021.

La apoderada quejosa, en concreto, nada argumentó de cuál sería la determinación apelable de las adoptadas en el proveído de 30 de junio de 2022, mucho menos hizo referencia al precepto del Código General del Proceso que así lo contemple, sin que observe la Sala Unitaria que cualquiera de aquellas se subsuma en el listado del artículo 321 de dicho compendio procesal, o en otra norma especial.

Es preciso memorar que el recurso de apelación procede para aquellas providencias que expresamente enlistó el legislador como apelables, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** contra el auto de 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee37030ead08a09b04a8372cd7475978c5f91524148a7e1f2560af627daa0fc**

Documento generado en 26/01/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica